



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 112 (CIENTO DOCE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **122/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** en contra de la resolución de treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 359/2023, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-perpetuam para acreditar la Posesión de un Inmueble, promovido por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más debió consta en autos y debió verse; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO:** La resolución impugnada concluyó bajo el siguiente punto resolutivo:-----

PRIMERO. Se han tramitado conforme a derecho las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial, promovidas por ***** , por sus propios derechos, en consecuencia.

SEGUNDO. No han procedido las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial promovidas por ***** , en razón de que no acredito que se encuentre en posesión del inmueble que refiere.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

--- **SEGUNDO:** Inconforme con la determinación anterior, la parte actora, interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del catorce (14) de noviembre de dos mil

veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del dieciséis (16) del mismo mes y año, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el fallo impugnado; y se otorgo la vista correspondiente la misma que se tuvo por desahogada por acuerdo de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.---

--- **SEGUNDO:** La parte actora apelante, a través del escrito de trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas de la 8 a la 13 del presente Toca, expresó los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:-----

AGRAVIOS:

FUENTE DEL AGRAVIO. - La sentencia número (223) de fecha 30 de agosto del año en curso dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, al dictar que no ha procedido la presente diligencia de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial en razón de no acreditar la posesión del bien inmueble que es causa de este Juicio.

UNICO AGRAVIO.- En ese contexto es de advertirse que el A quo, realiza un inexacto análisis y de manera errónea dicta la sentencia que mediante esta vía se combate y en el cual no procedió mi petición de jurisdicción voluntaria sobre información Testimonial



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

promovida por el C. ***** , lo anterior debido a que el Juzgador de Primera Instancia en su considerando cuarto, exactamente en el apartado tercero (3), referente a la prueba testimonial que en juicio se desahogó el día 08 de agosto del presente año, el juzgador de Primera Instancia, no le otorga y/o concede valor probatorio a todas las preguntas que se realizaron a los atestes en el desahogo de dicha probanza, por el contrario les resta el valor probatorio que le pudo haber otorgado, debido a que el Juzgador solo se enfoca en lo manifestado por los testigos en base a la pregunta de la razón de su dicho, mencionando que no se cumplen los aspectos de esta prueba debido a lo manifestado por los testigos, sin embargo, también podemos observar que dentro del presente expediente también se exhibieron otro tipos de probanzas para determinar la posesión del C. ***** , del bien inmueble materia de este juicio, mismo que detenta el C. ***** , como lo fue la PRUEBA DOCUMENTAL NUMERO I, consistente en la carta de posesión de folio **** expedido por el ***** , Tamaulipas a nombre del C. ***** , asimismo también se acompañó en mi escrito inicial de demanda con la finalidad de comprobar fehacientemente la posesión del C. ***** , sobre el bien inmueble, la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en croquis de localización del bien inmueble materia de este Juicio, realizado por el Ingeniero ***** , persona que es experta en la materia, de lo anterior se hace el análisis de que el juzgador de primera instancia realiza una inexactitud al momento de juzgar, debido a que en primero lugar no le otorga el valor probatorio pertinente a los atestes que desahogaron la prueba testimonial, más, precisamente al interrogatorio que la mencionada prueba contiene, sino que el Juzgador solo decidió si le otorgo valor convictivo a la probanza, derivado de la última pregunta que los atestes contestaron, lo que resulto en que el interrogatorio de los atestes no tuviera valor probatorio, además también cuestiono que dentro del presente expediente no solo se contaba con la prueba testimonial para comprobar que el C. ***** , se encuentra en posesión del bien inmueble producto de este juicio, sino que además se contaba con documentos fidedignos que junto con las demás probanzas desahogadas se pudiera comprobar de manera fehaciente el HECHO NOTORIO que el C. ***** se encuentra en posesión del bien inmueble, por el contrario, al momento de que el juzgador de primera instancia juzgo, baso su resolución solo en la

prueba testimonial, como si la mencionada probanza fuera la única con la que se contara para acreditar mi dicho, y no lo realizo o tomo en cuenta y/o consideración para que con apoyo de las probanzas que se acompañaron, el Juzgador pudiera resolver de manera adecuada usando la Lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, para así robustecer con todas las probanzas realizadas un análisis adecuado para resolver pero tomando en consideración de manera conjunta todas las probanzas que se exhibieron y no como lo realizo, donde su sentencia se basa solo a la prueba testimonial, como si fuese la única probanza que hubiera existido y desahogado.

Lo anterior lo robustezco tomando en cuenta la siguiente tesis jurisprudencial:-

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA.- (La transcribe).

Con lo anterior es de advertirse que el A Quo al momento de juzgar debió de tomar en consideración las demás probanzas exhibidas y desahogadas en juicio y no solo la prueba testimonial, en la que se basa para no proceder con la información testimonial que pretendo acreditar, y por lo contrario a la manera de juzgar del A Quo, debió tomar en consideración todos las probanzas esgrimidas y desahogadas de manera conjunta para que entre si se les otorgara valor probatorio pero en base a todas las pruebas que se desahogaron y presentaron, lo anterior debido a que el juzgador solo tomo en consideración una pregunta de la prueba testimonial desahogada y no todo el caudal probatorio que tuvo a su alcance, que si bien es cierto la prueba testimonial es la que tiene más valor en este juicio, también lo es que en este caso, no solo se contó con esa única probanza, sino que se contó con demás pruebas documentales que concatenada mente, prueban como HECHO NOTORIO que el C. ***** *****, detenta en posesión del bien inmueble producto de este juicio.

Ahora bien, en aras de resarcir el agravio, deberá de revocarse la sentencia que por esta vía se combate, realizando una correcta apreciación y valoración de las probanzas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 926, 928, Fracción II, 930, Fracción II y 932 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el estado”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- **TERCERO:** Al margen de los motivos de agravio expresados por la parte apelante y previo un estudio integral de los autos del expediente en que se actúa, ésta Sala Unitaria Colegiada advierte de oficio, la existencia de causa suficiente para apartarse de su estudio, consistente en la falta de satisfacción de uno de los presupuestos procesales, particularmente, la competencia del órgano jurisdiccional de primer grado.-----

--- En efecto, para determinar la procedencia de la acción es menester que previamente se estudie la satisfacción de los presupuestos procesales, que son los requisitos tendentes a permitir la constitución y el desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste inicia y subsistir durante él, estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio.-----

--- Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad, el litisconsorcio pasivo necesario y la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida.-----

---- La *competencia* de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una

autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.-----

--- En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juez más que una excepción procesal debe entenderse como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aún cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez. Así pues, al tratarse de un presupuesto o requisito procesal, la competencia es de estudio oficioso, incluso en esta instancia, de acuerdo con los artículos 37, 241 y 242 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que si se toma en cuenta que los jueces pueden hacer valer o mandar subsanar, de oficio, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tengan conocimiento de los mismos; que esta actuación de los juzgadores de primer grado es debida en los casos de los presupuestos procesales y ciertas excepciones dilatorias, como la de incompetencia del juez; y, que cuando el Código Procesal Civil local confiera facultades o imponga obligaciones a los jueces, debe entenderse que las mismas corresponden a los Magistrados y Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro de sus respectivas funciones; es concluyente que a este Tribunal de Alzada le asiste la facultad de mandar subsanar, de oficio, en su caso, los requisitos necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, como es el presupuesto procesal de la competencia.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 122/2023

7

--- Sirve de fundamento a esta postura, en lo conducente, la siguiente tesis que se identifica con los datos: Tesis: I.3o.C.970 C; Tipo de Tesis: Aislada; Época: Novena Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Página: 1981; Materia(s): Civil; Registro: 161681, de rubro y texto siguientes: -----

“COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA. De acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal. No obstante, atento a la teoría general del proceso, deben distinguirse tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional: 1) presupuesto procesal, 2) condición necesaria para el ejercicio de la acción y 3) requisito de procedibilidad de la acción. Así, el primer término citado -presupuesto procesal- se refiere a aquellos supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, algunos ejemplos son: litisconsorcio pasivo necesario, personalidad y procedencia de la vía. Por otra parte, se encuentran las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría acogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión planteada, entre ellas, puede citarse a la legitimación en la causa. Por otra parte, los elementos de acción de cumplimiento, son: a) la existencia de una obligación; b) que la carga sea exigible; y c) que no se haya cumplido. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el Juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al

proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.”.

--- Ahora bien, la administración de justicia, como una de las tres funciones del Estado, es realizada a través de los Tribunales a quienes se les ha dotado de poder de imperium, para que sus resoluciones sean acatadas, y de jurisdicción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad aplicadora del derecho que tiene como finalidad dirimir controversias y en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, un Juez Público.-----

--- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido en favor de los particulares la garantía de acceso a la jurisdicción en su artículo 17 que, textualmente, dispone: “... *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...*”.-----

--- Sin embargo, aún cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan sólo a determinado tipo de negocios, circunstancia que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto. De esta forma, surge la denominada competencia objetiva, entendida como el límite y medida de la jurisdicción.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- De conformidad con el procesalista Hugo Alsina¹, la competencia se define como *"la actitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado"*; por competencia ha de entenderse en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias.-----

--- Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional, respecto de la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera); en cambio, la segunda alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, tribunales federales, etcétera) sobre un determinado asunto.-----

--- La competencia jurisdiccional, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales o de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, lugar, grado o cuantía que rodeen al litigio planteado.-----

--- En relación a la competencia por razón de la materia, ésta se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, lo que

1 "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial", segunda edición, Editorial Ediar S.A., Buenos Aires, 1957, página 511.

permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales, entre otros, administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales.-----

--- Expuesto lo anterior, es menester citar los artículos 172, 173, 175, 179, 181, 182, 184, 185, 197 y 201 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que por su orden disponen: -----

“172.- Toda demanda debe formularse ante juez competente.”.

“173.- La competencia de los tribunales se determinará por la cuantía, la materia, el grado y el territorio.”.

“175.- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.”.

“179.- La jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar.”.

“181.- Lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente será nulo de pleno derecho, salvo los casos que expresamente este Código mencione. En los casos de incompetencia superveniente, la nulidad de pleno derecho sólo opera a partir del momento en que sobrevino aquélla.”.

“182.- Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable.”.

“184.- Se entienden sometidos tácitamente: I.- II.- El demandado por contestar la demanda o por reconvenir al actor, sin provocar la incompetencia; [...]”.

“185.- Los jueces de primera instancia y los menores conocerán en materia civil de los negocios que para cada uno determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial, o este Código.”.

“197.- Las contiendas de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente; la declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental. En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia.”.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

“201.- Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria ó declinatoria se ha sometido al tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano, continuando su curso el juicio. No se tomará en cuenta, para los efectos de este artículo la sumisión expresa o tácita que se haga cuando se trate de competencia improrrogable.”.

--- De las disposiciones legales previamente transcritas, se advierte que el legislador del Estado determinó en el Código Adjetivo de esta Entidad Federativa, como regla general, que las cuestiones de competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte, de conformidad con su numeral 197, siendo ello acorde con lo dispuesto en la primera parte del diverso artículo 175 respecto a que ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto. Sin embargo, como excepción a esa regla general, estableció que si el Tribunal se considera incompetente, puede negarse al conocimiento del negocio, según lo prescrito por el propio citado artículo 175, armonizando así lo dispuesto en el artículo 179, el cual establece que la única competencia que puede ser prorrogable es aquella por razón del territorio, lo que lleva a concluir, por exclusión, que la competencia por razón de la materia es improrrogable.-----

--- Luego, si tratándose de la competencia por razón de la materia, ésta es improrrogable, es evidente que no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que, es válido que su análisis se verifique de oficio por las autoridades respectivas, ya sea en el primer proveído que se pronuncie sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento e incluso al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para el dictado de una resolución válida.-----

--- Robustece lo anterior, el contenido del artículo 182 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, transcrito en párrafos precedentes, que contempla la sumisión expresa o tácita de las partes a un tribunal, cuando se trate de fuero renunciable, por lo que en los demás casos, esto es, en aquellos en que se trate de asuntos en que el fuero no es renunciable, como sucede tratándose de la competencia por razón de la materia, no puede inferirse sumisión tácita o expresa.-----

--- La anterior interpretación es acorde a la garantía individual de acceso a la jurisdicción establecida por el artículo 17 de la Constitución, en la medida que ningún Tribunal puede negarse a conocer de un asunto salvo que se considere incompetente, en virtud de la sanción procesal que implica la tramitación de un juicio ante un órgano judicial incompetente, a saber, la nulidad de lo actuado de conformidad con lo previsto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- De manera que, a todo Juez corresponde la facultad de decidir si es o no competente para conocer de determinado asunto por razón de la materia, puesto que de no otorgarles esa facultad a los juzgadores, tendrían que conocer forzosamente de cualquier asunto que se les presente sin poder decidir si el negocio se encuentra o no dentro de las materias que les corresponden, lo que llevaría al absurdo de que, verbigracia, en razón de la materia, un Juez civil conociera de un asunto en materia penal. Así resulta, en atención a que la competencia por materia constituye un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda y, por ende, exige ser atendido primordialmente.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- De ahí que, es válido que el análisis de dicha figura se verifique de oficio al resolverse el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado, como aquí acontece, puesto que, como se ha reiterado, no puede inferirse sumisión tácita o expresa de las partes en cuanto al tema de la competencia, ya que su conformidad no puede suplir una competencia que por la ley no se tiene.-----

--- Las anteriores consideraciones son tomadas de ejecutoria de la que derivó el criterio jurisprudencial que se identifica con los datos: Décima Época, Registro: 2000517, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 6/2012 (10a.), Página: 334, de rubro y texto: -----

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS). De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.”.

--- Lo anterior, no obstante que del considerando primero de la sentencia recurrida, se advierte un pronunciamiento del juzgador de

origen sobre la cuestión competencial, en el que determina que es competente para resolver la controversia planteada, apoyando su decisión en los artículos 172, 173, 182, 184, 185 y 192 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas así como en los artículos 35 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, este Órgano Colegiado advierte que dicha decisión es incorrecta, y aunque la determinación no aparece recurrida, es de suma importancia que se corrija el criterio en esta cuestión, puesto que de no ser así permitiría la prevalencia de una determinación que no está investida con el poder del Estado, el que se contiene en las facultades de otra autoridad.-----

--- En efecto, es necesario examinar los hechos en que se funda la acción o sobre los que verse el negocio, y atender el tipo de prestaciones que se reclaman, y así definir en qué fuero radica la jurisdicción y qué autoridad es la que debe conocer del asunto.-----

--- En principio, se apunta que el análisis para determinar si el órgano judicial que dictó el fallo recurrido es competente o no, se circunscribe, en primer término, al estudio del escrito de demanda y sus anexos, de acuerdo con el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Así entonces, de la revisión de la promoción inicial y los documentos anexos, se advierte que la parte promovente de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad Perpetuum, expresó: -----

“Que en términos del presente curso vengo a promover DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUTNARIA SOBRE INFORMACION AD PERPETUAM con la finalidad de acreditar la posesión de un inmueble con la finalidad de empadronarlo en la Oficina de Catastro de Ciudad Altamira, Tamaulipas y pagar el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Impuesto Predial correspondiente, se trata de la posesión del Artículo 876, 877, 878, 879 y 880 DE LA LEY ADJETIVA CIVIL. NO SE TRATA DE LA POSESIÓN DEL ARTÍCULO 881 DE LA LEY ADJETIVA CIVIL. Me fundo para ello en los hechos y consideraciones legales siguientes:

1.- Desde el día tres (03) de noviembre del año dos mil cinco (2005), el suscrito me encuentro poseyendo un bien inmueble identificado como

Tamaulipas, lo que acredito con la carta posesión expedida por el ***** , (documental que agrego al presente promoción como anexo número 1) con superficie 400.00 m2 y con las siguientes medidas y colindancias:

*****El suscrito mande hacer un levantamiento Topográfico mismo que acompañe a la siguiente promoción como Anexo 2. 2.- El predio que poseo materialmente y que se describe en el hecho anterior, no está regularizado, no cuenta con Registro ante el Catastro Municipal ya que para su alta en Catastro y pagar el impuesto Predial se necesita documento de ese H. Juzgado derivado de Información Testimonial y de esta forma con el Transcurso del tiempo empezar a recolectar los documentos que son exigidos por el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, los cuales no podrían ser reunidos sin el alta catastral previa.

3.- Es por lo que vengo exponiendo y como requisito que me pide la Oficina Municipal de Catastro para darme de alta como Contribuyente es por lo que solicito en términos de lo dispuesto en la Legislación Procesal vigente en el Estado se me reciba INFORMACIÓN TESTIMONIAL, a cargo de dos testigos que me comprometo a presentar el día y hora que sea señalada previamente para efecto de acreditar que la suscrita estoy en la posesión relatada en estos hechos, sin que, se entienda que esta posesión es la que se refiere al artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles Vigente.

Al efecto me permito insertar el interrogatorio al tenor del cual deberán deponer los testigos ofrecidos en estas diligencias.

[...].”

--- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en los anteriores términos se conformó la litis de primera instancia y seguido que fue el trámite de las diligencias por su curso legal, se dictó la sentencia que da lugar al presente recurso de apelación, en donde el A quo, decretó su improcedencia por las siguientes razones: -----

“**QUINTO.** Establecido lo anterior y una vez que han sido analizadas las pruebas valoradas con antelación se declara que NO HAN PROCEDIDO, las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por ***** **, en atención a que no demostró la posesión del inmueble que dice detenta, dado que si bien ofreció y desahogo la documental consistente en constancia de posesión expedida a su favor por el *****, la misma por si sola es insuficiente para acreditar la posesión, ya que la prueba idónea para acreditar dicha circunstancia es la testimonial, más sin embargo si bien la ofreció y desahogo dicha prueba, esta no adquirió valor probatorio.

Tiene sustento legal a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época
Materia(s): Civil Tesis: XX. J/40 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 333 Tipo: Jurisprudencia Tesis Registro digital: 199538 PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION. La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

Por lo que en esa medida, al no tener los elementos de convicción mínimos necesarios, es por lo que no se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial. [...].”

--- Ahora bien, el apelante controvierte la conclusión a la que llegó el A quo, en lo concerniente a la improcedencia de sus diligencias; sin embargo, al margen de sus alegatos, como se adelantó, se estima que en el caso que nos ocupa, debió tomarse en cuenta que el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

promovente a fin de soportar su pretensión, anexó a su promoción inicial la documental consistente en la constancia de posesión expedida a su favor por el ***** , a través del consejo de vigilancia y del comisariado ejidal, de la que enseguida se inserta imagen:-----

--- Así, cabe apuntar que para establecer la naturaleza de la acción debe atenderse preponderantemente, a la calidad de las prestaciones que se reclaman; a la naturaleza del bien inmueble materia del litigio; a los antecedentes de la demanda y a las diversas pruebas que existan en autos, pues generalmente, éstas arrojan los datos necesarios para resolver el conflicto competencial. Por ejemplo, la sola mención de que se promueven diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial ad perpetuam, como acontece en el caso que nos ocupa, puede dar lugar a colegir que se ejercita una acción civil, porque tradicionalmente dicha acción es de ésta clase; pero si además se toman en cuenta otros elementos del juicio, como el relativo a que se exhibió una constancia de posesión expedida al promovente por parte del ***** , de Altamira, Tamaulipas, por conducto de su consejo de vigilancia y del comisariado ejidal de dicho ejido; se considera entonces por parte de esta Sala Unitaria, que el bien inmueble materia de las diligencias lo constituye un terreno que puede estar incluido en una superficie dotada a un núcleo ejidal, ya que se aportó una prueba documental expedida por organismos del ejido; por lo debe concluirse que la pretensión del promovente no es de carácter civil, sino que en su caso es agraria, y de ser el caso, de ella debe conocer un Tribunal Agrario.-----

--- Así se estima, puesto que no debe perderse de vista que la información testimonial promovida se soporta en una constancia de posesión expedida a favor del promovente por el ***** del ***** , de Altamira, Tamaulipas, de fecha tres (03) de noviembre de dos mil cinco (2005), misma fecha en que según su promoción inicial entró a poseer el bien raíz sobre el que versan las diligencias; empero, lo que resulta trascendente, es que derivado de dicha constancia se colige que el bien inmueble se encuentra sujeto al régimen agrario, lo cual nos lleva a analizar si resulta aplicable la legislación civil o la agraria, y por ende, la competencia del juez de primer grado para conocer tanto del juicio ordinario civil plenario de posesión como de la nulidad planteada en la reconvención, dado que, para tal efecto debe atenderse a la fecha en que se celebró el acto o hecho en que el actor basa su posesión, lo cual se desprende de las documentales aportadas al juicio, puesto que es este hecho el que determina la naturaleza de la acción que se ejercita y la legislación que debe aplicarse para resolverla.-----

--- En efecto, a manera de clarificar el tema en cuestión, es oportuno citar que en el criterio con registro digital 172454, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, estableció que para fincar la competencia del órgano que debería de conocer de las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal, no se debe observar el régimen jurídico al que estaba sujeta al momento de presentarse la demanda, sino aquel en que encontraba al celebrarse el acto jurídico, porque ese hecho es el que determina la naturaleza de la acción que se ejerce y la legislación aplicable para resolverla.--

--- El citado criterio se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 172454, Instancia: Segunda



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 96/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 992, Tipo: Jurisprudencia y es del siguiente tenor literal: -----

“PARCELA EJIDAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU ENAJENACIÓN CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SI AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO Y A LOS TRIBUNALES COMUNES SI LA ADQUISICIÓN YA ERA PLENA, SIN QUE PARA RESOLVERLO PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Para fincar la competencia del órgano que deba conocer de las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal no se debe observar el régimen jurídico al que estaba sujeta al momento de presentarse la demanda, sino aquel en que se encontraba al celebrarse ese acto jurídico, porque este hecho es el que determina la naturaleza de la acción que se ejerce y la legislación aplicable para resolverla. En este sentido, las acciones derivadas de la enajenación de una parcela efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ella, porque el Registro Agrario Nacional no había hecho la cancelación de los derechos agrarios, ni le había expedido el título de propiedad respectivo en términos del artículo 82 de la Ley Agraria, deben considerarse de esta naturaleza, porque el pronunciamiento que se realice incide sobre la titularidad del predio que en esa fecha se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, la controversia debe ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica que los rige. Por el contrario, si la enajenación se lleva a cabo después de que el ejidatario adquirió el dominio pleno sobre la parcela, al ser un acto regulado por el derecho común, en términos del citado artículo 82, los conflictos que lleguen a producirse deben resolverse por los órganos jurisdiccionales del mismo orden.”

--- De forma que, si en el caso que nos ocupa se demandó una información testimonial ad perpetuam, respecto de la posesión por parte del promovente de un bien de naturaleza agraria; entonces,

debe tomarse en cuenta la naturaleza de la pretensiones que se reclama y el origen de la posesión, a efecto de declarar que el juez de primer grado resulta incompetente y que, de ser el caso, de su pretensión debe conocer un Tribunal Agrario.-----

--- Ilustra lo anterior, la siguiente contradicción de tesis, aprobada por la Segunda Sala de nuestro mas Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, febrero de 1999. 2ª./J.5/99. Página 170. Registro 194589, bajo rubro y texto siguientes:-----

“SOLAR URBANO NO TITULADO, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU TENENCIA. De la Ley Agraria en vigor, título tercero, capítulo II, sección cuarta, que comprende los artículos 63 a 69 relativos a las tierras del asentamiento humano, se infiere que una vez consolidado el derecho de propiedad respecto de un solar de la zona de urbanización del ejido, el mismo queda fuera de las prescripciones de las leyes agrarias, como lo confirma la circunstancia que la propia ley prevé, de que procede la prescripción positiva, la enajenación y la embargabilidad de los lotes urbanos de un ejido; de tal suerte, que si se otorgó a una persona el título de propiedad de determinado solar, esta propiedad no se comprende dentro de las previsiones de las leyes agrarias y, en consecuencia, su titular ya se trate de un ejidatario o de quien no tiene ese carácter, en caso de menoscabo o perturbación del dominio no puede recurrir a las autoridades agrarias para obtener la protección de su derecho, sino que debe acudir a las autoridades judiciales del fuero común, mediante el ejercicio de la acción que corresponda. Lo anterior significa que mientras el ejidatario o avecindado únicamente tenga la posesión de un solar sin habersele expedido aún el título de propiedad correspondiente, tal predio seguirá sujeto al régimen ejidal y, por tanto, los conflictos que deriven del mismo, deben ser legalmente resueltos por los Tribunales Unitarios Agrarios.”

--- Ante tales circunstancias, lo procedente es ordenar, de oficio, la revocación del fallo apelado de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictado por la Jueza Primero de Primera



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 359/2023; y, en su lugar, se declara la incompetencia del juzgador de primera instancia para decidir sobre las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial ad perpetuam promovidas por el ahora recurrente, dejándose sin efecto dichas diligencias, por lo que deberá devolverse a la parte promovente los documentos que allegó, previa constancia de entrega, reservándole sus derechos para que los hagan valer ante la autoridad jurisdiccional competente, así como en la vía y forma que proceda.-----

--- En orden con lo anterior, se estima innecesario pronunciarse respecto de los agravios expresados por el apelante ***** , toda vez que esta Alzada advirtió de oficio la falta de un presupuesto procesal como lo es, el de la competencia por razón de la materia.-----

--- Dadas las consideraciones que anteceden, y con fundamento en los artículos 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 fracción VII, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----

--- **PRIMERO:** Sin entrar al estudio de los agravios expresados por el apelante ***** , de oficio, se declara la incompetencia del Juez de Primera Instancia Civil, para decidir de la controversia suscitada entre las partes, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:** Se revoca la resolución del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 359/2023, que constituye la materia del presente recurso, para que ahora sus puntos resolutivos queden de la siguiente manera: -----

“PRIMERO.- Este Juzgado es incompetente, por razón de la materia, para decidir sobre las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad Perpetuam.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto lo actuado en el presente juicio, debiendo devolverse a la parte promovente los documentos que haya allegado, previa constancia de entrega.

TERCERO.- Se reservan a la parte promovente sus derechos para que los hagan valer ante la autoridad jurisdiccional competente, así como en la vía y forma que legalmente proceda.

CUARTO.- Notifíquese personalmente. [...]”.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez

Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares

Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.-----
L’MGM/L’JLRC/L’LOC/oltm.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 112 dictada el jueves, 30 de noviembre de 2023 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.